



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, META

veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 505904089001 2017 00060 00

Proceso: Ejecutivo singular mínima cuantía

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

Demandado: JOSE HELY GUAYARA

Auto: ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 860.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra del ciudadano JOSE HELY GUAYARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.901.466.

II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor, así mismo, corrige el auto que libra mandamiento de pago mediante auto de fecha 8 de mayo de 2018.

El Despacho el 25 de mayo de (2018), incorporó a los autos la certificación de entrega del citatorio para la notificación personal y por aviso del demandado, expedida por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS (POSTALCOL), en el cual se dejó constancia sobre el destinatario desconocido, así mismo se remitió la notificación al demandado por medio de aviso por la misma empresa postacol, sin que se obtuviera una respuesta positiva de su paradero, con el fin que procediera en debida forma con la notificación por medio de emplazamiento al demandado, se anexa publicación de emplazamiento en prensa del día 24 de agosto de 2018, en el diario la Republica a nivel nacional, vencido el termino se procedió a designar a la Dra. Erika Vanesa Blandón Torres, como curadora ad-litem del demandado quien en su contestación no se opuso a las pretensiones de la misma, ni propuso excepciones.

No habiéndose interpuesto recurso alguno o propuesto excepciones, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por*

medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.". Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar la decisión de seguir adelante la ejecución. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (3) títulos valor pagarés, identificado con el número 045186100002965 de fecha 21 de noviembre de 2016, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS, MONEDA LEGAL (\$10.000.000.00 M/L.), y pagaré N° 4481860002864376, de fecha 8 de junio de 2016, TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS m/L (\$3.559.877.00 M/L) y título valor pagaré N° 045236100002321, de fecha 25 de junio de 2015, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOSSESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.672.567.00M/L), que corresponden a capital; títulos valores aceptados por el obligado JOSE HELY GUAYARA a través de su firma o suscripción.

Los títulos valor antes referidos, pagaré No. 045186100002965 de fecha 21 de noviembre de 2016, pagaré N° 4481860002864376, de fecha 8 de junio de 2016 y pagaré N° 045236100002321, de fecha 25 de junio de 2015, han sido catalogados por la Ley comercial como títulos valores¹ que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, adquirida por el ejecutado JOSE HELY GUAYARA, a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra la deudora, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el

¹ Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.

mandamiento de pago librado por el Despacho en auto del doce (12) de diciembre de 2017 y corregido mediante auto del 8 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO META**,

IV.- Resuelve:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE HELY GUAYARA, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de diciembre de (2017) y corregido mediante auto del 8 de mayo de 2018, proferidos dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

CUARTO: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$1.206.270,00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Hernandez Rodriguez', is written over a faint, circular official stamp.

JULIAN HERNANDEZ RODRIGUEZ
JUEZ